

ANEXO N°6 DETERMINACIÓN DE LA RIOM.

<p>La RIOM se determinará sobre la base de la RLI o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, (de la cual debe estar deducido previamente como gasto el IEM), con los ajustes que se indican a continuación:</p>	(=)
<p>1. Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.</p>	(-)
<p>2.1 Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior.</p>	+
<p>2.2 Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.</p>	+
<p>3. En caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR, se deben agregar.</p>	
<p>a) Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.</p>	+
<p>b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.</p>	+
<p>c) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.</p>	+
<p>d) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.</p>	+
<p>e.1) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.</p>	+
<p>e.2) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.</p>	+
<p>4.- Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.</p>	(-)
<p>RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA</p>	(=)